

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que la parte demandada presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS y a la UNIDAD DE DIAGNÓSTICO GINECOLÓGICO Y PRENATAL SER MUJER. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, octubre 26 de 2022

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**  
Sincelejo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil

**Radicación:** 2021-00120-00

**Demandante:** LILY GREY RUIZ RUIZ

**Demandado:** SALUD TOTAL EPS-S S.A

Encuentra esta judicatura que la parte demandada allegó contestación de demanda, en la cual formuló excepciones y solicitudes de llamamiento en garantía. No obstante, al otear el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, preceptiva vigente al momento de su presentación y establecida como legislación permanente a través de ley 2213 de 2022, la cual es del siguiente tenor:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado a la profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales de quien otorga el poder, el cual tiene la condición de persona jurídica.
- Al no existir constancia de haber sido conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

De acuerdo a lo expuesto y en virtud a que el poder no se ajusta a las exigencias legales, no es dable reconocer personería para actuar al interior del trámite. Dado lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (05) días para subsanar la misma, so pena de rechazo, en analogía con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. Lo anterior, de cara a lo previsto en el numeral 2° del artículo 42 del C.G.P, el cual establece como deber del operador judicial hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Por su parte, el artículo 11 *eiusdem* prescribe que los puntos dudosos que surjan al interpretar normas procesales deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. En tal sentido y muy a pesar de la inexistencia de una disposición que consagre expresamente la inadmisión de la contestación de demanda, es preciso advertir que, así como se le otorga la oportunidad al demandante de corregir los yerros contenidos en la demanda, a pesar de que la misma puede ser presentada nuevamente; no resultaría una postura ajustada a derecho rechazar de tajo una contestación de demanda, sin permitir su subsanación, siendo que esta actuación puede surtirse en una sola ocasión.

Dado lo anterior, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la secretaría a través de fijación en lista No 5 del día 27 de mayo de 2022, en virtud a que, solo en caso de subsanarse las falencias antes descritas, se impartirá trámite a la contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de demanda aportada por la demandada, de acuerdo a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de las excepciones realizado por la secretaría a través de fijación en lista No 5 del día 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez